Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALA PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2015**00**381**00

Objeto por decidir

1. Surtido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 1283 a 1287 C-1), el extremo pasivo presentó objeción (fl. 1293 a 1296 c-1), corresponde en esta oportunidad aprobar o modificar la liquidación de crédito, según corresponda.

Liquidación presentada

La parte ejecutante allegó liquidación de crédito calculando las cuotas de administración desde agosto de 2019 hasta Julio de 2021.

Objeción formulada

Por su parte, la ejecutada a través de su apoderado judicial manifestó que: *i.* la certificación allegada por la parte actora carece de validez, toda vez, que la misma no se cuenta con fecha de expedición ni se encuentra firmada por el representante legal de Torres Aqua Propiedad Horizontal, *ii.* Varios valores estipulados dentro de la certificación no fueron ordenados ni aprobados por la asamblea General del Conjunto Residencial, en consecuencia, allegó liquidación alternativa del crédito basada en los valores que considera legalmente no han sido aprobados.

Consideraciones

1. Frente a la liquidación de crédito.

Memórese que la liquidación de crédito está prevista para determinar con exactitud el valor actual de la obligación sumando capital, intereses y otros accesorios por los cuales se haya decretado la ejecución. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que:

> "*el control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quién deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i). La verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii). La liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito*" [1]

Por tanto, el juez debe efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual implica verificar los pagos realizados, reconocerlos, además de constatar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad a lo ordenado en el

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 8 de septiembre de 2008. Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01231-01(29686). Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

mandamiento de pago proferido con base en el título de recaudo ejecutivo aunado a la respectiva sentencia u auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, y una vez realizada la verificación de control de legalidad a la liquidación y en general al expediente, se observa que:

- Mediante auto de fecha 23 de junio de 2016, se requirió a la parte actora para que aclarara si en la liquidación de crédito aportada en fecha 22 de junio de 2016 fueron tenidos en cuenta los valores determinados en la liquidación efectuada por el despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2016.
- Mediante memorial del 07 de julio de 2016, la apoderada de la parte actora manifestó: *"En mi calidad de apoderada actora, mediante el presente escrito me permito ACLARAR QUE EN EFECTO EN LA LIQUIDACIÓN APORTADA SI FUERON TENIDOS EN CUENTA LOS VALORES DETERMINADOS EN LA LIQUIDACIÓN EFECTUDADA POR SU DIGNO DESPACHO EN AUTO DE FECHA MAYO 19 DEL AÑO EN CURSO"*.
- En razón a la manifestación efectuada el despacho mediante auto de cuatro (04) de agosto de 2016, procedió a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 101 de la carpeta principal, desde noviembre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016 en la suma $2.032.637.

No obstante, encuentra el despacho que al verificar los valores asignados en la liquidación de crédito antes mencionada, se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, pues no se ajusta a los intereses tasados mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia; de otra parte, tampoco fue aportada de manera clara y completa, pues la activa no realizó la misma teniendo en cuenta los valores y las fechas de exigibilidad ordenados en el mandamiento de pago (véase que liquidó desde el mes de noviembre de 2015 y no desde agosto de 2013) aunado a ello no se imputaron los abonos realizados por la demandada los cuales fueron enunciados en los proveídos de fechas 8 de marzo y 19 de mayo de 2016, cada uno por valor de $8.267.042.°° m/cte., y $1.750.923.°° m/cte., respectivamente, por consiguiente, no era dable aprobar la liquidación de crédito.

En razón de lo anterior, se puede concluir que las posteriores actualizaciones de la liquidación de crédito debidamente aprobadas, no se encontraban ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que traían la inconsistencia de la liquidación en líneas pretéritas, lo que conllevaría a lesionar el debido proceso que le asiste a la pasiva dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, este Despacho en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso y en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 ibídem, con fundamento en reiterada jurisprudencia nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 29 Constitucional, con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros, la búsqueda del equilibrio de los derechos del acreedor y deudor, la no incursión en defectos procedimentales por exceso ritual manifiesto junto con el criterio de justicia material, procederá a declarar sin valor ni efecto el numeral primero del auto de fecha 04 de agosto de 2016, y todas las demás actuaciones que dependan de la aprobación de la liquidación de crédito allí realizada, esto es, las que aprueben las actualizaciones de la liquidación del crédito que se ejecuta, como lo son el numeral segundo del auto del 02 de mayo de 2018 y el auto del 18 de octubre de 2019.

En colofón de lo expuesto, no se aprobará la liquidación presentada por el ejecutante, y por sustracción de materia no habrá lugar alguno a tramitar la objeción presentada por el extremo pasivo, en tanto, al dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 04 de agosto de 2016, el numeral segundo del auto de 02 de mayo de 2018 y el auto 18 de octubre de 2019, las liquidaciones presentadas por ambas partes no se ajustan a la realidad procesal, pues están basadas en los valores de la última actualización de crédito aprobada, que quedaron invalidados conforme lo antes señalado.

Puesto de este modo las cosas, el Juzgado modificará la liquidación de crédito, elaborándola nuevamente desde su génesis, con base en los siguientes lineamientos:

(i) Se liquidará desde las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias ordenadas en el mandamiento de pago.
(ii) Los abonos efectuados serán imputados a la liquidación de crédito en la fecha en que fueron pagados por la demandada.
(iii) Los intereses moratorios serán calculados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, con base en la tasa certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.
(iv) Las cuotas de administración serán calculadas con base en las certificaciones expedidas por el administrador o quien haga sus veces de la copropiedad demandante, las cuales obran en el expediente, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, hasta la fecha de julio de 2021 (certificación de cuotas de administración folio 1285 de la encuadernación principal).

Finalmente, en atención a la solicitud realizada por la demandada a través de medios electrónicos en la que solicita le sea suministrado el expediente virtual, la misma le será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte activa, conforme a lo expuesto.

Segundo. **Abstenerse** de tramitar la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Modificar** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT.CORR. MES	MORA CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	ABONOS	SUBTOTAL
2013	Agosto	20,34%	1,70%	30,51%	2,54%	$233.200	31	$6.127		$239.327
2013	Septiembre	20,34%	1,70%	30,51%	2,54%	$466.400	30	$11.858		$484.385
2013	Octubre	19,85%	1,65%	29,78%	2,48%	$699.600	31	$17.937		$735.522
2013	Noviembre	19,85%	1,65%	29,78%	2,48%	$932.800	30	$23.145		$991.868
2013	Diciembre	19,85%	1,65%	29,78%	2,48%	$1.166.000	31	$29.896		$1.254.963
2014	Enero	19,65%	1,64%	29,48%	2,46%	$1.399.200	31	$35.513		$1.523.677
2014	Febrero	19,65%	1,64%	29,48%	2,46%	$1.632.400	28	$37.423		$1.794.299
2014	Marzo	19,65%	1,64%	29,48%	2,46%	$1.898.450	31	$48.185		$2.108.535
2014	Abril	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	$2.142.600	30	$52.574		$2.405.259
2014	Mayo	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	$2.386.750	31	$60.517		$2.709.926
2014	Junio	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	$2.630.900	30	$64.556		$3.018.631

2014	Julio	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	$2.875.050	31	$71.784		$3.334.565
2014	Agosto	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	$3.119.200	31	$77.880		$3.656.595
2014	Septiembre	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	$3.363.350	30	$81.267		$3.982.012
2014	Octubre	19,17%	1,60%	28,76%	2,40%	$3.607.500	31	$89.326		$4.315.488
2014	Noviembre	19,17%	1,60%	28,76%	2,40%	$3.851.650	30	$92.295		$4.651.934
2014	Diciembre	19,17%	1,60%	28,76%	2,40%	$4.095.800	31	$101.417		$4.997.501
2015	Enero	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%	$4.352.200	31	$107.991		$5.361.891
2015	Febrero	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%	$4.608.600	28	$103.286		$5.721.578
2015	Marzo	19,21%	1,60%	28,82%	2,40%	$4.865.000	31	$120.715		$6.098.693
2015	Abril	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	$5.121.400	30	$124.002		$6.479.095
2015	Mayo	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	$5.377.800	31	$134.550		$6.870.045
2015	Junio	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	$5.634.200	30	$136.418		$6.875.132
2015	Julio	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%	$5.890.600	31	$146.543		$7.665.806
2015	Agosto	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%	$6.147.000	31	$152.922		$8.075.128
2015	Septiembre	19,26%	1,61%	28,89%	2,41%	$6.403.400	30	$154.162		$8.485.690
2015	Octubre	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	$6.659.800	31	$166.281		$8.908.372
2015	Noviembre	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	$6.916.200	30	$167.113		$9.331.884
2015	Diciembre	19,33%	1,61%	29,00%	2,42%	$7.172.600	31	$179.085	8.267.042,00	$1.500.327
2016	Enero	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	$1.756.727	31	$44.656		$1.801.383
2016	Febrero	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	$2.013.127	29	$47.872		$2.105.655
2016	Marzo	19,68%	1,64%	29,52%	2,46%	$2.269.527	31	$57.691		$2.419.747
2016	Abril	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	$2.608.327	30	$66.969	1.750.923,00	$1.074.592
2016	Mayo	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	$1.351.592	31	$35.859		$1.387.451
2016	Junio	20,54%	1,71%	30,81%	2,57%	$1.628.592	30	$41.814		$1.706.265
2016	Julio	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	$1.905.592	31	$52.526		$2.035.792
2016	Agosto	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	$2.182.592	31	$60.161		$2.372.953
2016	Septiembre	21,34%	1,78%	32,01%	2,67%	$2.459.592	30	$65.610		$2.715.563
2016	Octubre	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	$2.736.592	31	$77.729		$3.070.292
2016	Noviembre	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	$3.013.592	30	$82.836		$3.430.128
2016	Diciembre	21,99%	1,83%	32,99%	2,75%	$3.429.092	31	$97.399		$3.943.027
2017	Enero	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	$3.720.092	31	$107.346		$4.341.374
2017	Febrero	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	$4.011.092	28	$104.542		$4.736.916
2017	Marzo	22,34%	1,86%	33,51%	2,79%	$4.302.092	31	$124.140		$5.152.056
2017	Abril	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	$4.593.092	30	$128.205		$5.571.261
2017	Mayo	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	$4.884.092	31	$140.871		$6.003.133
2017	Junio	22,33%	1,86%	33,50%	2,79%	$5.175.092	30	$144.450		$6.438.582
2017	Julio	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	$5.466.092	31	$155.187		$6.884.769
2017	Agosto	21,98%	1,83%	32,97%	2,75%	$5.757.092	31	$163.449		$7.339.218
2017	Septiembre	21,48%	1,79%	32,22%	2,69%	$6.048.092	30	$162.391		$7.792.609
2017	Octubre	21,15%	1,76%	31,73%	2,64%	$6.339.092	31	$173.176		$8.256.785
2017	Noviembre	20,96%	1,75%	31,44%	2,62%	$6.630.092	30	$173.708		$8.721.494
2017	Diciembre	20,77%	1,73%	31,16%	2,60%	$6.921.092	31	$185.678		$9.198.172
2018	Enero	20,69%	1,72%	31,04%	2,59%	$7.212.092	31	$192.740		$9.681.912
2018	Febrero	21,01%	1,75%	31,52%	2,63%	$7.503.092	28	$183.913		$10.156.826
2018	Marzo	20,68%	1,72%	31,02%	2,59%	$7.794.092	31	$208.193		$10.656.019
2018	Abril	20,48%	1,71%	30,72%	2,56%	$8.085.092	30	$206.978		$11.153.997
2018	Mayo	20,44%	1,70%	30,66%	2,56%	$8.491.092	31	$224.179		$11.784.176
2018	Junio	20,28%	1,69%	30,42%	2,54%	$8.805.092	30	$223.209		$12.321.385
2018	Julio	20,03%	1,67%	30,05%	2,50%	$9.119.092	31	$235.930		$12.871.315

2018	Agosto	19,94%	1,66%	29,91%	2,49%	$9.483.092	31	$244.245		$13.479.560
2018	Septiembre	19,81%	1,65%	29,72%	2,48%	$9.797.092	30	$242.601		$14.036.161
2018	Octubre	19,63%	1,64%	29,45%	2,45%	$10.111.092	31	$256.371		$14.606.532
2018	Noviembre	19,49%	1,62%	29,24%	2,44%	$10.425.092	30	$253.981		$15.174.513
2018	Diciembre	19,40%	1,62%	29,10%	2,43%	$10.739.092	31	$269.104		$15.757.617
2019	Enero	19,16%	1,60%	28,74%	2,40%	$11.072.092	31	$274.016		$16.364.633
2019	Febrero	19,70%	1,64%	29,55%	2,46%	$11.405.092	28	$262.127		$16.959.760
2019	Marzo	19,37%	1,61%	29,06%	2,42%	$11.738.092	31	$293.682		$17.586.442
2019	Abril	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	$12.071.092	30	$291.517		$18.210.959
2019	Mayo	19,34%	1,61%	29,01%	2,42%	$12.404.092	31	$309.865		$18.853.823
2019	Junio	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	$12.737.092	30	$306.964		$19.493.787
2019	Julio	19,28%	1,61%	28,92%	2,41%	$13.070.092	31	$325.489		$20.152.276
2019	Agosto	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	$13.403.092	31	$334.474		$20.819.750
2019	Septiembre	19,32%	1,61%	28,98%	2,42%	$13.736.092	30	$331.727		$21.484.477
2019	Octubre	19,10%	1,59%	28,65%	2,39%	$14.069.092	31	$347.096		$22.164.573
2019	Noviembre	19,03%	1,59%	28,55%	2,38%	$14.402.092	30	$342.590		$22.840.163
2019	Diciembre	18,91%	1,58%	28,37%	2,36%	$14.735.092	31	$359.911		$23.533.074
2020	Enero	18,77%	1,56%	28,16%	2,35%	$15.068.092	31	$365.320		$24.231.393
2020	Febrero	19,06%	1,59%	28,59%	2,38%	$15.401.092	29	$354.700		$24.919.093
2020	Marzo	18,95%	1,58%	28,43%	2,37%	$15.734.092	31	$385.125		$25.637.218
2020	Abril	18,69%	1,56%	28,04%	2,34%	$16.067.092	30	$375.367		$26.345.585
2020	Mayo	18,19%	1,52%	27,29%	2,27%	$16.400.092	31	$385.327		$27.063.912
2020	Junio	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%	$16.733.092	30	$379.005		$27.775.917
2020	Julio	18,12%	1,51%	27,18%	2,27%	$17.066.092	31	$399.432		$28.508.349
2020	Agosto	18,29%	1,52%	27,44%	2,29%	$17.399.092	31	$411.046		$29.252.395
2020	Septiembre	18,35%	1,53%	27,53%	2,29%	$17.732.092	30	$406.730		$29.992.125
2020	Octubre	18,09%	1,51%	27,14%	2,26%	$18.065.092	31	$422.113		$30.747.239
2020	Noviembre	17,84%	1,49%	26,76%	2,23%	$18.398.092	30	$410.277		$31.490.516
2020	Diciembre	17,46%	1,46%	26,19%	2,18%	$18.731.092	31	$422.433		$32.245.949
2021	Enero	17,32%	1,44%	25,98%	2,17%	$19.086.592	31	$426.999		$33.028.448
2021	Febrero	17,54%	1,46%	26,31%	2,19%	$19.442.092	28	$397.850		$33.781.798
2021	Marzo	17,41%	1,45%	26,12%	2,18%	$19.797.592	31	$445.207		$34.582.505
2021	Abril	17,31%	1,44%	25,97%	2,16%	$20.153.092	30	$436.063		$35.374.067
2021	Mayo	17,22%	1,44%	25,83%	2,15%	$20.531.092	31	$456.663		$36.208.730
2021	Junio	17,21%	1,43%	25,82%	2,15%	$20.909.092	30	$449.807		$37.036.537
2021	Julio	17,18%	1,43%	25,77%	2,15%	$21.431.092	31	$475.574		$38.034.111
									TOTAL	$38.034.111

Cuarto. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de $38.034.111, hasta 31 de julio de 2021.

Quinto. Por **Secretaria** compártase a la parte demandante el expediente, a través de medios virtuales, Limítese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2015-381 (1)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TORRES AQUA P.H.
DEMANDADO:	CARMEN YOLANDA CHALÁ PÉREZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2015**00**381**00

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo los escritos que anteceden, el juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la SIJIN al oficio 780.

Segundo: **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente de Cafam, informando sobre la medida cautelar.

Tercero. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, los oficios provenientes del Banco Pichincha, informando sobre la medida cautelar.

Cuarto. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional al oficio 1503.

Quinto. **Agregar** al expediente**,** la comunicación realizada por la demandada con destino a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cundinamarca, enviado a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	GLADYS ROCIO ROBLES OVIEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1201700246**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

En efecto, obra en el expediente la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., junto con el avalúo del vehículo objeto de cautela y secuestro presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, así las cosas, lo procedente sería correr traslado del precitado avalúo, empero, estando el proceso al despacho fue allegado el escrito de cesión de crédito junto efectuada por Banco Pichincha en favor de Cesar Augusto Leyva Cardoso, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil,

Igualmente, se encuentra escrito presentado por el cesionario señor Cesar Augusto Leyva Cardoso solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se agregará al expediente el despacho comisorio y por sustracción de materia el Despacho se abstendrá de dar trámite al avalúo presentado por el apoderado judicial del demandante cedente, por tanto, solo se agregará sin trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Segundo. **Agregar sin consecuencias** procesales el avalúo presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante cedente.

Tercero. **Aceptar** la cesión de crédito que Banco Pichincha ha efectuado en favor de Cesar Augusto Leyva Cardoso, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Cuarto. **Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Quinto. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de Gladys Roció Robles Oviedo.

Sexto. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Séptimo. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Octavo. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Noveno. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

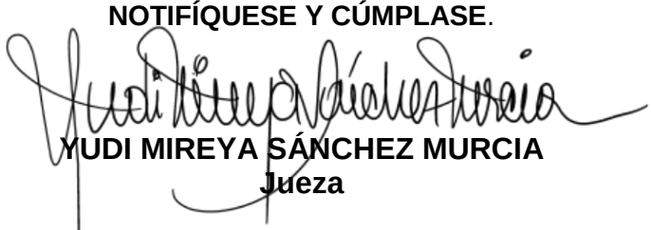

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDIVIA PH
DEMANDADO:	XIMENA ISABEL OJEDA ORTIZ
RADICACIÓN No:	251754003001**2018**00**119**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MARAÑON
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES NIVIA SERRANO Y SANDRA YASMIN AREIAS HURTADO
RADICACIÓN No:	25175400300**2018**00**218**00

Ingresa el expediente con comunicación proveniente de la Sede Operativa de Movilidad de la Calera, con relación a la inscripción de la medida de embargo decretada dentro del asunto.

Revisado el expediente, se advierte que en la comunicación emitida por la Sede Operativa de Movilidad de la Calera, no incluyó el certificado de tradición del vehículo pese a que la precitada entidad indicó haberlo anexado, por lo cual se le requerirá a la misma para que remita el certificado en el término de 5 días.

Por otro lado se exhortará a la parte actora para que en caso de contar con el certificado tradición del vehículo, lo allegue al despacho con el fin de proceder con el secuestro de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la Sede Operativa de Movilidad de la Calera, para que allegue en el término de 5 días el certificado de tradición del vehículo de placas CSS-905.

Segundo. **Exhortar** a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas CSS-905.

Tercero. Por Secretaria, procédase a **oficiar** por medios electrónicos a la Sede Operativa de Movilidad de la Calera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

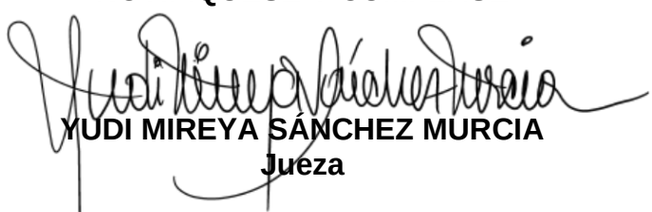

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 22 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	MARIA ROSIO PULIDO MENDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300**2019**00**606**00

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Alberto Castillo Poveda, en contra de María Rosio Pulido Mendoza y María del Carmen Herrán Robles.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciese.**

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

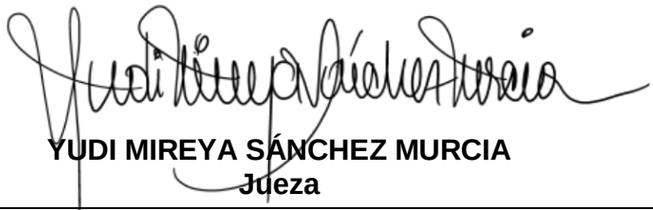

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 22 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL COJO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERAZNA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000106**00

Ingresan las diligencias de oficio a fin de levantar la medida cautelar decretada dentro del asunto, como quiera que se negaron las pretensiones de la demanda.

Memora el despacho que mediante sentencia de 05 de noviembre del año anterior fueron denegadas las pretensiones de la demanda, razón por la cual procede el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado.

Finalmente, en atención a la solicitud de expedición de constancia de ejecutoria, la misma será atendida por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado en el presente asunto, en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Segundo. **Por Secretaria,** atiéndase la solicitud de expedición de constancia de ejecutoria. Déjense las constancias y anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO:	RICARDO AMAYA GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000109**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de $1.356.340.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ
DEMANDADO:	MONICA LORENA ARIAS PARRA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000448**00

Ingresan las diligencias de la referencia con notificación personal del demandado Edisson Andrés González Fonseca (archivo 18).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada la señora Mónica Lorena Arias Parra se notificó, estando el proceso al Despacho, se tendrá por notificada por conducta concluyente y se ordenará por Secretaría a que se contabilícese el término de traslado a la demandada Mónica Lorena Arias Parra conforme lo a lo determinado en el numeral sexto del artículo 118 del C.G.P.

Por otro lado, el demandante allega memorial informando notificación que trata del artículo 291 del C.G.P., la cual será agregada al expediente sin tramite, toda vez que como se informó anteriormente los demandados ya se encuentran notificados.

Finalmente, se agregarán al expediente las respuestas provenientes de entidades financieras, para conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificado personalmente al demandado Edisson Andrés González Fonseca el día 8 de noviembre de 2021.

Segundo. **Tener** por no contestada la demanda, por parte del demandado Edisson Andrés González Fonseca.

Tercero. **Tener** por notificada por conducta concluyente a la demandada Mónica Lorena Arias Parra el 25 de noviembre de 2021.

Cuarto. **Por Secretaría** contabilícese el término de traslado a la demandada Mónica Lorena Arias Parra conforme lo a lo determinado en el numeral sexto del artículo 118 del C.G.P.

Quinto. **Agregar** sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Sexto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 11), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

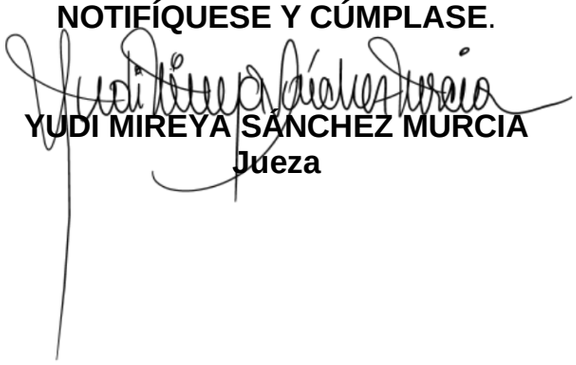

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 22 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARTIZA ALAPE
Secretaria

2020-448

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUAREZ
DEMANDADO:	MONICA LORENA ARIAS PARRA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000448**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de secuestro del inmueble objeto de cautela.

Así las cosas, sería del caso proveer en relación con lo pedido, no obstante, observa el Despacho que el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo, no ha sido remitido directamente por el señor Registrador razón por la cual se le requerirá para lo pertinente en los términos del numeral 1º del art. 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a proveer sobre el secuestro solicitado, requiérase al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda en los términos del numeral 1º del art. 593 del C.G.P. en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 051-158664.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MARTÍNEZ RUBIANO
DEMANDADO:	FAURICIANO GUERRERO DÍAZ y LUZ NIDIA BARÓN DE GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**114**00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Respecto solicitud de terminación del proceso por transacción la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de 13 de junio de 1996. M.P. Pedro Lafont Pianetta: "(…) *Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que "para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin* (…)"

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, es el caso de acceder a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aceptar la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

Segundo. Terminar por pago total de la obligación derivado del acuerdo de transacción allegado al proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Arturo Martínez Rubiano contra Fauriciano Guerrero Díaz y Luz Nidia Barón De Guerrero.

Tercero. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Cuarto. **Sin lugar** a condenar en costas, de conformidad con el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

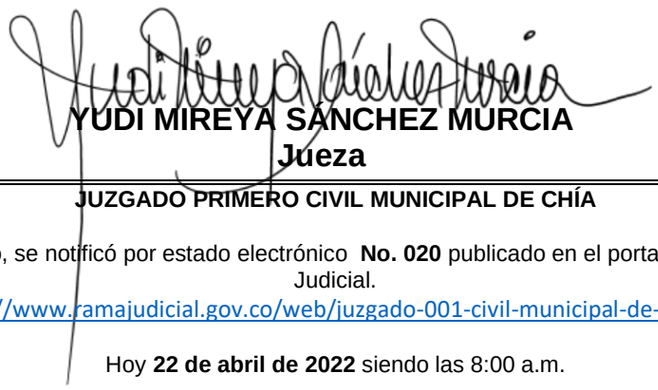

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA ANTOLINEZ MELO
DEMANDADO:	DANIELA ESCOBAR URIBE Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**233**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
DEMANDANTE:	SANDRA JINETH ATEHORTUA Y OTRAS
DEMANDADO:	AMPARO AIDA AVELLANEDA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**315**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., empero, la apoderada judicial de la activa indica un año de radicado del proceso diferente al que en realidad corresponde, tanto en las notificaciones como en el cuerpo del correo, y poder otorgado por los demandados y con solicitud de no tener en cuenta las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP efectuadas, y en consecuencia, tener por notificados por conducta concluyente a los ejecutados.

En efecto, reposan en el plenario, las diligencias de notificación personal de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues remitió la mismas indicando en el año del radicado de proceso, uno diferente al que en realidad corresponde.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial de fecha 22 de noviembre de 2021 allegado por los demandados y en aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado a los demandados Amparo Aida Avellaneda Pachón y Juan Carlos Gómez Ayala por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, que reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificado por conducta concluyente a los demandados Amparo Aida Avellaneda Pachón y Juan Carlos Gómez Ayala a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. **Reconocer** personería adjetiva al abogado Luis Ángel Mendoza Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.450, portador de la tarjeta profesional No. 85.393 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los demandados Amparo Aida Avellaneda Pachón y Juan Carlos Gómez Ayala dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Remitir** el expediente desmaterializado al apoderado de los demandados Amparo Aida Avellaneda Pachón y Juan Carlos Gómez Ayala **el mismo día en que se efectúe la notificación por estado**. Tenga en cuenta que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Cuarto. **Agregar** sin efectos en el trámite, las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADYS VEGA ESPITIA
DEMANDADO:	MARIA JUDITH GARZON, OLIVERIO REYES MORENO Q.E.P.D., y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2021005590**0**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Gladys Vega Espitia y en contra de María Judith Garzón, Oliverio Reyes Moreno, Edward Alejandro Reyes Guacaneme como herederos determinados del señor Oliverio Reyes Moreno y herederos Indeterminados de Oliverio Reyes Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.250.000 por concepto de meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre 01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021 y del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021, discriminados de la siguiente manera:

Mes Fecha de Exigibilidad	Valor Canon de Arrendamiento
ago-21	$2.500.000
sep-21	$2.750.000
TOTAL	**$5.250.000**

2. $5.500.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL PACHON HURTADO
DEMANDADO:	HENRY HERNAN VARELA SANCHEZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**562**00

Ingresa el expediente de oficio para proveer sobre la corrección del auto que libró mandamiento toda vez que faltó incluir un demandado y reconocer personería al abogado que representa al demandante, la cual se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Corregir** el ordinal primero del auto de 28 de octubre de 2021, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en contra de ***Jenry Sánchez*** y *Henry Hernán Varela Sánchez* y no como quedó ahí establecido.

2. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

3. **Reconocer** personería adjetiva al abogado José Gabriel Quecan García, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.994.611, portador de la tarjeta profesional No. 289.954 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO MONTERO ROJAS
DEMANDADO:	ENTERPRISE CHIA S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**566**00

Ingresan las diligencias con informe que indica que venció el término concedido en auto de 09 de septiembre de 2021.

En auto proferido el de 09 de septiembre de 2021 (archivo 07), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso, esto era surtiera la notificación de la parte demandada, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, pues pese a que la parte actora solicitó el emplazamiento de la parte demandada, la misma fue elevada mucho después de haber fenecido el término otorgado en la precitada providencia, por consiguiente, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

> "*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*[1]

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y no habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Decretar** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo. No condenar en costas a la parte demandante.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.*

Tercero. **Archivar** el expediente en los de su clase previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	MARIO GALLEGOS
DEMANDADO:	MANUEL OCTAVIO BRICEÑO GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**611**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumario de resolución de contrato instaurada por Mario Gallegos en contra de Manuel Octavio Briceño García.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o con el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de $1.100.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy 22 **de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-00611

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	JOSUÉ COJO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100742**00

Ingresa al Despacho la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, con el fin de que se otorgue la Licencia Judicial que autorice la partición en vida de una parte del patrimonio del señor Josué Cojo, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 578 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda de jurisdicción voluntaria, formulada por el señor Josué Cojo.

Segundo. **Decretar** las pruebas del presente asunto, así:

A instancia de parte

- **Documental**: Téngase como pruebas documentales las relacionadas en el acápite “PRUEBAS” (fl. 38) del escrito de la demanda.

De oficio.

- **Interrogatorio de parte**. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JOSUE COJO, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.129.678.

- **Declaraciones.** Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 212 del CGP, decretar los siguientes testimonios.

1. JOSE WILLIAM COJO ARANZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 80.497.504.
2. MILTON SANTIAGO COJO ARANZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 80.350.240.
3. CARLOS ALBERTO COJO ARANZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 11.200.960.
4. ANGELA PATRICIA COJO ARANZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 53.910.049.
5. HERNAN ALONSO COJO ARANZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 81.720.662.

Se impone a la parte actora, la carga de hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora que se señale.

Tercero. **Imprimir** a esta demanda el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria de que trata el artículo 579 del C.G.P.

Cuarto. **Reconocer** al abogado Luis Ricardo Rodríguez Benavides, identificado con cédula de ciudadanía 11.201.159 y portador de la tarjeta profesional 256.654 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Quinto. **Ordenar** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5.1 Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Séptimo. **Cumplido** lo anterior, ingresen el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSE LEONARDO BUENO RAMÍREZ
DEMANDADO:	ELSA MILENA LOPEZ ALFONSO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**025**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82, 89, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su trámite.

Por otro lado, es preciso indicarle a la demandante que las medidas cautelares se tramitaran conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. que señala:

> ***"Artículo 421. Trámite***
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.* ***Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos****. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (Negrilla del juzgado)"*

Conforme a lo anterior, una vez prestada la caución por parte de la demandante se procederá a oficiar a la empresa Inversiones Castro Gómez S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Requerir** a Elsa Milena López para que en el término de 10 días pague a favor de José Leonardo Bueno Ramírez la suma de $1.501.000,00 m/cte., o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. La notificación personal de este auto se efectuará en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.,

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y s.s. del C.G.P.

Quinto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de $300.200, oo m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

5.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Sexto: Para todos los efectos legales a que haya lugar, el demandante José Leonardo Bueno Ramírez actúa en causa propia.

Séptimo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO ACHURY SAAVEDRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**054**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de Carlos Arturo Achury Saavedra por las siguientes sumas de dinero:

I. Por el pagaré 3370089415

a) $4.599.996 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
$ 383,333	28/2/2021
$ 383,333	28/3/2021
$ 383,333	28/4/2021
$ 383,333	29/5/2021
$ 383,333	29/6/2021
$ 383,333	29/7/2021
$ 383,333	29/8/2021
$ 383,333	29/9/2021
$ 383,333	29/10/2021
$ 383,333	29/11/2021
$ 383,333	29/12/2021
$ 383,333	29/1/2022
$ 4,599,996	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) $6.900.004 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 31 de enero de 2022 hasta

que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

II. Por el pagaré 3370089460

a) $3.116.663 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
$ 283,333	27/3/2021
$ 283,333	27/4/2021
$ 283,333	27/5/2021
$ 283,333	27/6/2021
$ 283,333	27/7/2021
$ 283,333	27/8/2021
$ 283,333	27/9/2021
$ 283,333	27/10/2021
$ 283,333	27/11/2021
$ 283,333	27/12/2021
$ 283,333	27/1/2022
$ 3,116,663	TOTAL

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.
c) Por la suma de $5.383.337 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
d) Por los intereses moratorios contados desde el 31 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. con NIT. 901.108.836-4, quien actúa a través del abogado Nelson Mauricio Casas Pineda identificado con cédula de ciudadanía 80.765.430 y portador de la tarjeta profesional 169.170 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la sociedad demandante.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

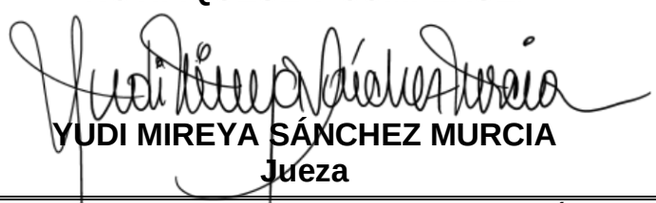

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JHON EFREN CASAS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**055**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Aporte certificado catastral del año 2021 del inmueble objeto de usucapión, a efectos de establecer la cuantía y determinar el trámite a seguir.
- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente, de la demandada LUTRANSA Y CIA LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Luis Pérez Amórtegui identificado con cédula de ciudadanía 17.114.234 y portador de la tarjeta profesional 16.658 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS BEDOYA BEDOYA
DEMANDADO:	LEIDY PAOLA MARTÍNEZ ARENGA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**057**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada Karen Lorena García Henao, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.465.299 y portador de la tarjeta profesional No. 289.257 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

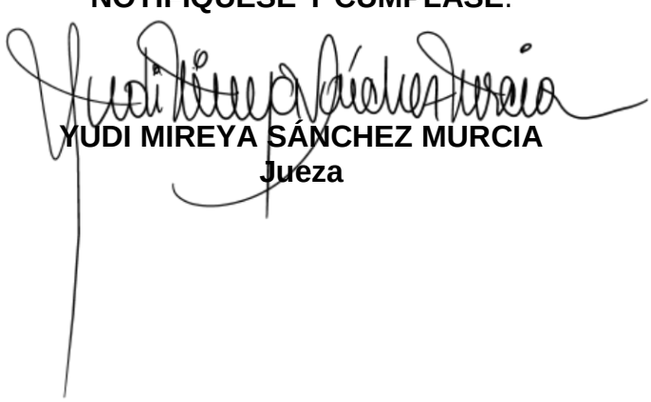

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-057

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NURY FANDIÑO FORERO
DEMANDADO:	MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**061**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda, posterior a la radicación que se efectuó por reparto.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANA YISETH BELLO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**062**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 384 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien dado en tenencia a título de leasing, instaurada por DAVIVIENDA S.A. contra Ana Yiseth Bello Rodríguez.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 1.012.345.759 y portadora de la tarjeta profesional 280.124 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	BLANCA MIRYAM NIÑO NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**063**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales tasaron en un 20%, lo anterior en razón a que el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura y por ende, su imposición no corresponde a la estipulación de las partes.

Así mismo, tampoco se librará orden de apremio por concepto de honorarios y comisiones, toda vez que no se aportaron los documentos que consten en cada una de las gestiones y actividades que señala la ley y en que haya incurrido la demandante por honorarios y comisiones para pretender cobrar ejecutivamente dichos conceptos.

Bajo ese entendido, la Resolución 1 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera por la cual se fijan las tarifas máximas a cobrar por concepto de honorarios y comisiones en los créditos a microempresarios, perentoriamente establece en su artículo 1 lo siguiente:

> *"Artículo 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:*
>
> *A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente,* ***siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000****."(Negrita del Juzgado).*

Así mismo, El artículo 2, indica:

> *"Artículo 2°. Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes calendario, el representante legal de la entidad que suministre el microcrédito definido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 certificará, mediante comunicación dirigida a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Microempresa, que las tarifas cobradas por concepto de*

los honorarios y comisiones a que se refiere esta resolución corresponden a las actividades por las cuales se autoriza su cobro. La no remisión de esta certificación o el cobro de la tarifa plena sin hacer las actividades exigidas por la ley, generará el incumplimiento de la presente resolución, haciendo que la entidad pueda estar incurriendo en cobros de conceptos que puedan reputarse como intereses.

Esta certificación tendrá que venir acompañada por la información mensual de créditos que haga cada entidad en el mes anterior, de acuerdo con el Anexo No. 1, aprobado por el Consejo Superior de Microempresa, para entidades no vigiladas o vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. En este último caso, el Anexo en mención estará vigente hasta el momento en que entre en vigencia el formato que esa Superintendencia defina. Para el caso de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, la información de créditos será remitida a esa Superintendencia, según el formato que ésta defina".

Dicho lo anterior y pese a estar precisado en la cláusula cuarta del pagaré que la entidad demandante podría exigir inmediatamente el pago de las obligaciones tales como el capital, intereses, honorarios, comisiones y demás accesorios, no significa *per sé* que se pueda cobrar unas sumas de dinero por honorarios y comisiones sin estar expresamente causados.

Por último y en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si la Fundación de la Mujer pretende que le sea reembolsado tal rubro, debe previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes, caso que no sucede en el presente proceso, por lo cual tampoco se librará orden de apremio por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de Blanca Miryam Niño Niño por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 626170206092

a. $8.736.832,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $511.594,oo m/cte., por concepto de interese de plazo causados y no pagados desde el 21 de junio de 2021 hasta el día 02 de febrero de 2022.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 03 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones contenidas en los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, encaminados a que se libre orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, de póliza de seguros y de gastos de cobranza.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Yurley Vargas Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 1.098.604.294 y portadora de la tarjeta profesional 294.295 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

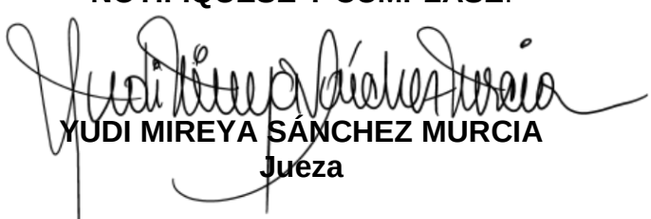

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TRANSNEVADA S.A.S.
DEMANDADO:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**065**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de TRANSNEVADA S.A.S. y en contra de AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta Número No 00005125.

a. **$10.420.000.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta Número No 00005126.

a. **$2.200.000.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta Número No 00005127.

a. **$39.540.032.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga. Tenga en cuenta para ello las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas con el libelo de la demanda y la informada en el escrito obrante a folio 07., de la encuadernación digital.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Reconocer** al abogado Juan Miguel Pérez Pérez identificado con cédula de ciudadanía 79.690.202 y portador de la tarjeta profesional 104.454 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

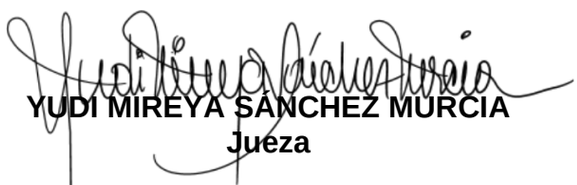

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CARMEN JULIA CASTIBLANCO PÁEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**066**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará orden de apremio por los gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales tasaron en un 20%, lo anterior en razón a que el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura y por ende, su imposición no corresponde a la estipulación de las partes.

Así mismo, tampoco se librará orden de apremio por concepto de honorarios y comisiones, toda vez que no se aportaron los documentos que consten en cada una de las gestiones y actividades que señala la ley y que haya incurrido la demandante en honorarios y comisiones para pretender cobrar ejecutivamente dichos conceptos.

Bajo ese entendido, la Resolución 1 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera por la cual se fijan las tarifas máximas a cobrar por concepto de honorarios y comisiones en los créditos a microempresarios, perentoriamente establece en su artículo 1 lo siguiente:

> *"Artículo 1°. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:*

A. *Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente,* ***siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000****."(Negrita del Juzgado).*

Así mismo, El artículo 2, nos indica:

> *"Artículo 2°. Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes calendario, el representante legal de la entidad que suministre el microcrédito definido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 certificará, mediante comunicación dirigida a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Microempresa, que las tarifas cobradas por concepto de*

los honorarios y comisiones a que se refiere esta resolución corresponden a las actividades por las cuales se autoriza su cobro. La no remisión de esta certificación o el cobro de la tarifa plena sin hacer las actividades exigidas por la ley, generará el incumplimiento de la presente resolución, haciendo que la entidad pueda estar incurriendo en cobros de conceptos que puedan reputarse como intereses.

Esta certificación tendrá que venir acompañada por la información mensual de créditos que haga cada entidad en el mes anterior, de acuerdo con el Anexo No. 1, aprobado por el Consejo Superior de Microempresa, para entidades no vigiladas o vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. En este último caso, el Anexo en mención estará vigente hasta el momento en que entre en vigencia el formato que esa Superintendencia defina. Para el caso de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, la información de créditos será remitida a esa Superintendencia, según el formato que ésta defina".

Dicho lo anterior y pese a estar precisado en la cláusula cuarta del pagaré que la entidad demandante podría exigir inmediatamente el pago de las obligaciones tales como el capital, intereses, honorarios, comisiones y demás accesorios, no significa *per se* que se pueda cobrar unas sumas de dinero por honorarios y comisiones sin estar expresamente causados.

Por último y en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si la Fundación de la Mujer pretende que le sea reembolsado tal rubro, debe previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes, caso que no sucede en el presente proceso, por lo cual tampoco se librará orden de apremio por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de Carmen Julia Castiblanco Páez y Gonzalo Pachon Malaver por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 626190207841

a. $6.165.874,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. $465.064,oo m/cte., por concepto de interese de plazo causados y no pagados desde el 22 DE abril de 2021 hasta el día 04 de febrero de 2022.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 05 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Negar las pretensiones contenidas en los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, encaminados a que se libre orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, de póliza de seguros y de gastos de cobranza.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Yurley Vargas Mendoza identificada con cédula de ciudadanía 1.098.604.294 y portadora de la tarjeta profesional 294.295 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

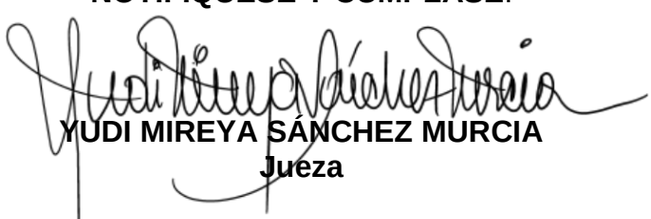

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	JAIME ANDRÉS RAMÍREZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**067**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se accederá a librar mandamiento de pago por el cálculo del interés solicitado en las pretensiones por el 25,91% anual en tanto de la literalidad del título no se desprende dicha tasa, por lo que se calcularán los réditos a la tasa máxima legal permitida para el periodo de causación aun cuando pueda eventualmente coincidir la liquidación con dicha tasa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Jaime Andrés Ramírez Castañeda y Angie Paola Urrea Vanegas por las siguientes sumas de dinero:

a. $840.000, oo m/cte por concepto de capital representado en el título base de ejecución.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Carlos Alberto Castillo Poveda actúa en causa propia.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda (fl.8) para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

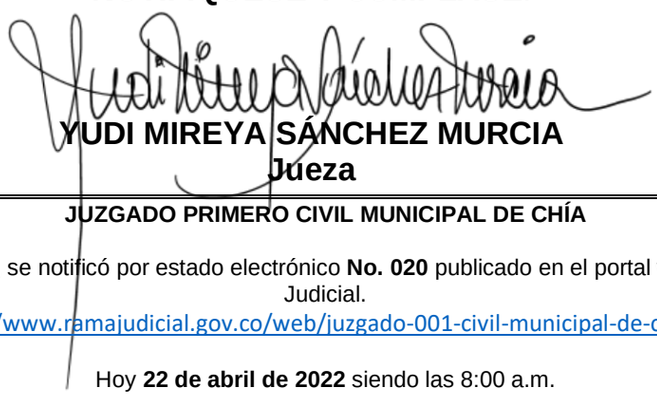

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA DE ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RT S.A.S.
DEMANDADO:	SULLY YOHANA ZAPATA SANTOS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**069**00

El presente asunto fue asignado por reparto al Juzgado Once Civil Municipal De Bogotá D.C., quien por auto de 23 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia arguyendo que el lugar del cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de Chía (Cundinamarca), remitiendo el asunto para reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad correspondiéndole el conocimiento a este despacho judicial.

Memora este juzgado que en tratándose de procesos ejecutivos, la competencia territorial que determina el Juez llamado a conocer el asunto tiene factores concurrentes.

El primero, consiste en la regla general consagrada en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., referente al domicilio del demandado, y en caso de desconocerse, la competencia recae en el juez del domicilio del demandante. El segundo, el lugar donde debía ser pagada la obligación incorporada en el título ejecutivo base del pretendido recaudo forzoso, consagrado en el numeral 3 *ibidem*.

Como existen un fuero concurrente, es el demandante quien, a su arbitrio, elige cual será el determinante de la competencia territorial, elección en la que el juez no puede intervenir.

El criterio antes expresado encuentra apoyo en lo decantado por la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

> *"El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante."*
>
> *"Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)".*
>
> *"Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístese, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto."* (CSJ, Sala Civil. Auto 28 de noviembre de 2016. Exp. 11001-02-03-000-2016-03349-00).

En el caso bajo estudio, la parte actora informó en el escrito de demanda *"La competencia la tiene usted señor Juez, por tratarse de un proceso contencioso entre particulares de menor cuantía (Artículo 18 numeral 1° del Código General del Proceso) y* ***por ser Bogotá el lugar de cumplimiento de la obligación****,*

tal y como expresamente lo tiene previsto el Artículo 28 numeral 3° del Código General del Proceso". (Negrita del Juzgado)

De lo anterior se desprende que si la parte actora seleccionó como factor determinante de la competencia territorial el lugar del cumplimiento de la obligación en virtud del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues resulta evidente que este Juzgado Civil Municipal de Chía no es competente para conocer del asunto.

No pasa desapercibido el despacho que el señor Juez del Juzgado Once Civil Municipal De Bogotá D.C., a quien correspondió conocer inicialmente el asunto, adujo que en este caso, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es Chía, dado el domicilio del demandado de manera que de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia para ventilar el asunto era de los Jueces de esta municipalidad, sin embargo, no se comparte ese criterio por lo expuesto en precedencia, aunado que ninguna consideración se hizo a la manifestación que resaltó la parte actora respecto a su elección del previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Entonces, resulta necesario dar un remedio de carácter procesal, formulando el conflicto negativo de competencia, disponiendo el envío del expediente ante la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Declarar** que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, según lo dicho en parte motiva de esta decisión.

Segundo. **Suscitar** ante la Corte Suprema de Justicia, conflicto negativo de competencia con el Juzgado Once Civil Municipal De Bogotá D.C. Por Secretaría entérese al Juzgado remitente sobre lo resuelto.

Tercero. **Remitir** la demanda con sus respectivos anexos ante la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuarto. **Descárguese** la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

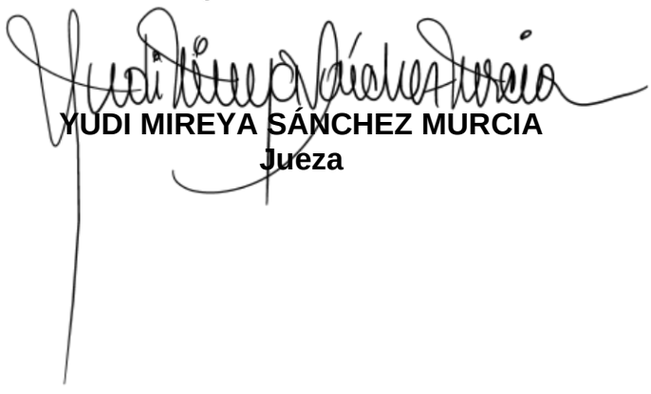

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-067 conflicto competencias

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS GENEBALDO ZAPATA ZAPATA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**072**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de Luis Genebaldo Zapata Zapata por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419327551 – 4117591785764770

a. $90.187.489,oo m/cte., por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación 207419327551.
b. $101.966,oo m/cte., por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación 4117591785764770.
c. $3.600, m/cte., por concepto de interés de plazo correspondiente a la obligación 4117591785764770.
d. $25.579.606.19, m/cte., por concepto de interés de plazo correspondiente a la obligación 207419327551.
e. Por los intereses moratorios contados desde el 06 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**074**00

Ingresa al Despacho la demanda divisoria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

> a. Las pretensiones no fueron acumuladas en debida forma, teniendo en cuenta que la primera corresponde a un proceso declarativo, en tanto que la segunda y tercera debe tramitarse a través de un proceso ejecutivo, razón por la cual no se pueden acumular en los términos del artículo 88 del C.G.P., que consagra:
>
> > "*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
> >
> > *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> > *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> > *3.* ***Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*** (…)". (Negrilla del Juzgado)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la sociedad Cartera Integral S.A.S. quien actúa a través de la abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, identificado con cédula de ciudadanía 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional 133.396 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

Cuarto. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

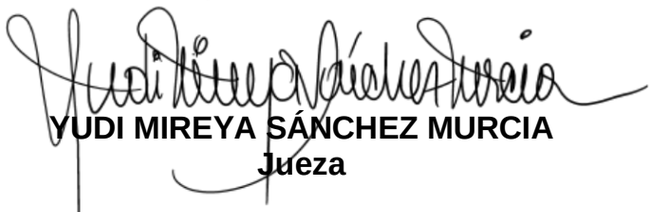

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑIA DE VIAS Y TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO:	CESAR MAURICIO NIÑO BARRERA y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**077**00

Ingresan las diligencias al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

Ahora bien, se precisa aclarar que al tratarse de un proceso ejecutivo no es posible acceder a la pretensión establecida en el numeral 31, toda vez que la misma solo es aplicable en los procesos de Restitución de inmueble arrendado, motivo por el cual esta será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Compañía De Vías Y Transporte S.A.S. en contra de Cesar Mauricio Niño Barrera y Josefina Barrera Cárdenas, por las siguientes sumas de dinero:

a) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020
b) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de abril de 2020
c) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de mayo de 2020
d) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de junio de 2020
e) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de julio de 2020
f) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020
g) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2020
h) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de octubre de 2020
i) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de noviembre de 2020
j) $5.178.880 correspondientes al canon del mes de diciembre de 2020
k) $5.521.203 correspondientes al canon del mes de enero de 2021
l) $5.521.203 correspondientes al canon del mes de febrero de 2021
m) $5.521.203 correspondientes al canon del mes de marzo de 2021
n) $5.521.203 correspondientes al canon del mes de abril de 2021
o) $11.042.406 por concepto de **cláusula penal** pactada entre las partes.

Segundo. **Negar** las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero. **Negar** las pretensiones encaminadas a que no sean escuchados los demandados Cesar Mauricio Niño Barrera y Josefina Barrera Cárdenas durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento adeudados.

Cuarto. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Quinto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Sexto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Séptimo. **Reconocer** al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Octavo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Noveno. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (fl.68)

Decimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

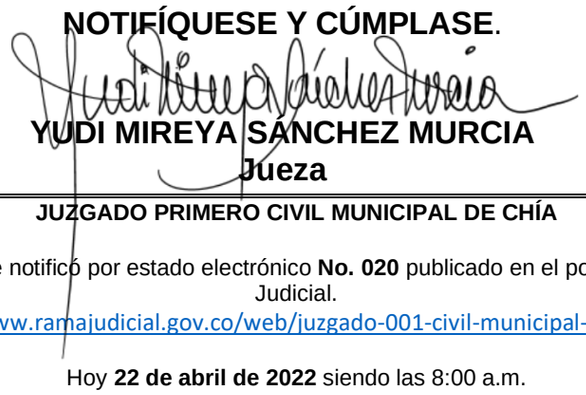

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	HERNANDO IREGUI VILLALOBOS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**078**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de Hernando Iregui Villalobos por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 91175455

a. $138.157.069,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios contados desde el 01 de diciembre de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 17.131.619 y portador de la tarjeta profesional 46.540 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (fl. 26)

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE MATERIALES COTA S.A.S.
DEMANDADO:	HÉCTOR ABEL CARO CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**081**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CENTRAL DE MATERIALES COTA S.A.S. y en contra de Héctor Abel Caro Cortés, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta Electrónica Número No FEC-FEC219 del 23 de diciembre de 2020.

a. **$3.034.500.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta Electrónica Número No FEC-FEC210 del 20 de diciembre de 2020.

a. **$3.034.500.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta Electrónica Número No FEC-FEC150 del 10 de diciembre de 2020.

a. **$4.294.598.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura de venta Electrónica Número No FEC-FEC134 del 04 de diciembre de 2020.

a. **$4.947.000.°° M/cte.,** por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga. Tenga en cuenta para ello las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas con el libelo de la demanda y la informada en el escrito obrante a folio 07., de la encuadernación digital.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. **Reconocer** al abogado Flavio Prada Florez identificado con cédula de ciudadanía 79.779.543 y portador de la tarjeta profesional 108.446 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

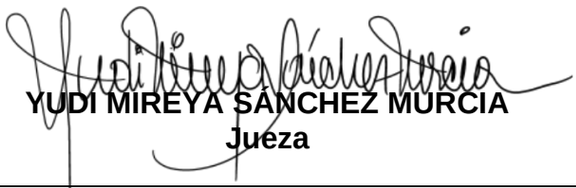

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL DE MATERIALES COTA S.A.S.
DEMANDADO:	HÉCTOR ABEL CARO CORTÉS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**081**00

Atendiendo la petición de medidas cautelares, el Juzgado no accederá, pues la parte actora solicitó "*ordenar el embargo del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL PLOMERO HJ, de propiedad del demandado HÉCTOR ABEL CARO CORTÉS*." y debe recordarse que al tenor del artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado para realizar los fines de la empresa, y por tanto, son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas).

De la revisión del certificado expedido por Cámara de Comercio, se evidencia que FERRETERIA EL PLOMERO HJ no es un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, sino una sociedad que constituye una persona jurídica distinta de sus accionistas, resultando a todas luces improcedente ordenar su embargo y secuestro, pues se itera, se trata de una persona mas no, un establecimiento de comercio. En efecto, el artículo 98 del mismo estatuto mercantil consagra que "*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*".

Así las cosas, se denegará la petición contenida en el numeral 2 de la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Denegar la solicitud de embargo "*del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL PLOMERO HJ ubicado en la carrera 12 # 04 – 28 de la ciudad de Chía y cuya propiedad es del ejecutado.*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MANUEL DAVID SUÁREZ
DEMANDADO:	BLANCA LILIA BUITRAGO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**082**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Manuel David Suárez y en contra de Blanca Lilia Buitrago por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020):

a. $1.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Para la Letra de Cambio de fecha dieciséis (17) de julio del año dos mil veinte (2020):

a. $2.000.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Uriel Quecan Canasto identificado con cédula de ciudadanía 2.994.125 y portador de la tarjeta profesional 89.952 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

Sexto. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para recibir información sobre el proceso.

Séptimo. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Octavo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO
DEMANDADO:	LAURENTINO FONFECHA FONFECHA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**083**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó poder debidamente conferido por la arrendataria Argenida Isabel Pacheco Cantero a la abogada Nadina Genid Piñeros García.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	AMARILO S.A.S
DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA TRUJILLO CAMARGO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**084**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de AMARILO S.A.S., y en contra de Claudia Marcela Trujillo Camargo por los siguientes conceptos con base en el pagaré No 104:

a. $73.827.000,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 17 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: **Reconocer** al abogado Juan Carlos Velandia Arango identificado con cédula de ciudadanía 79.302.994 y portador de la tarjeta profesional 58.454 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	HILDA CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**085**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, proveniente del reparto por lo que sería del caso proceder con la calificación de la misma, no obstante se evidencia que la misma fue radicada dos veces, una el día 17 de febrero de 2022, la cual el correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía bajo el radicado 2022-085 y la segunda el día 24 de febrero de 2022, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía bajo el radicado 2022-0110.

En ese orden de ideas, se hace necesario oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía para que se sirva certificar el estado del proceso No. 2022-00110 el cual fue radicado con posterioridad al de este despacho y en todo caso, se requerirá al demandante para que ejerza las actuaciones necesarias para que su demanda se tramite en un solo despacho judicial, lo cual debió evitar absteniéndose de radicarla dos veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía para que en el término de la distancia, se sirva certificar el estado de su radicado No. 2022-00110. Por Secretaría procédase a través de medios electrónicos.

Segundo. Requerir a la parte actora para que en el término de la distancia, ejerza las actuaciones necesarias para que su demanda se tramite en un solo despacho judicial.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-85

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO OROZCO BRAVO
DEMANDADO:	ANTONIO MARTÍNEZ NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**088**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor Juan Diego Orozco Bravo y en contra de Antonio Martínez Nieto, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 1

a. $5.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Autorizar** a las personas relacionadas en la demanda para la revisión del expediente. (Fl. 10)

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

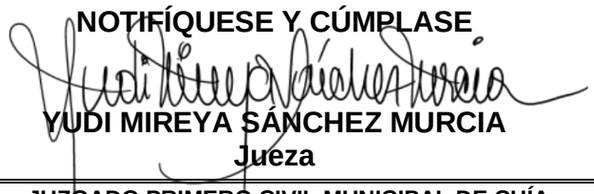

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE:	PAMELA ANDREA NIÑO CORREA
DEMANDADO:	FAUSTO ALBANO TREJOS ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**090**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Mario Albeiro Robayo Garzón identificado con cédula de ciudadanía 80.727.729 y portador de la tarjeta profesional 177.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CLARA YASMIN MARTÍNEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200093**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Aportar certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o en su defecto, uno que de manera clara manifieste que personas aparecen como titular de derecho de dominio, tal como lo consagra el artículo 375, numeral 5 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificado con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portador de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-093

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA HERMINIA VARGAS ANTONIO
DEMANDADO:	LUIS MIGUEL LÓPEZ ESPITIA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**094**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de María Herminia Vargas Antonio y en contra de Luis Miguel López Espitia por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 1.

a. $80.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Carolina Barrero Calderón identificada con cédula de ciudadanía 35.424.614 y portadora de la tarjeta profesional 169.414 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

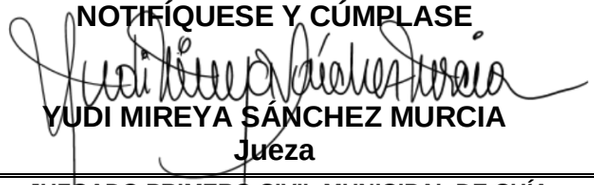

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CAMARGO VELASQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**095**00

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Organización Inmobiliaria La Aldaba LTDA en contra de Juan Carlos Camargo Velásquez.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Marta Janneth Granados Duran identificado con cédula de ciudadanía 52.350.806 y portador de la tarjeta profesional 123.001 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0095

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA LA ALDABA LTDA.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CAMARGO VELÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2022**0**0**097**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, proveniente del reparto por lo que sería del caso proceder con la calificación de la misma, no obstante no se allegaron los anexos del acápite de pruebas, por lo que se requerirá a la parte actora para que en el término de ejecutoria del presente proveído proceda a allegar los anexos, so pena de dar por terminado el proceso.

Cumplido, ingresará nuevamente el expediente al despacho para proveer según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue los anexos de la demanda.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para calificar la demanda.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

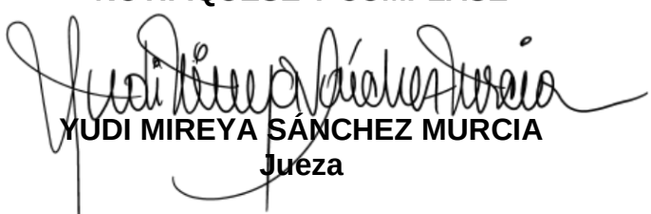

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MÓNICA MARIBEL JARAMILLO ÁNGEL
DEMANDADO:	PATRICIA LILIANA PÉREZ VALLADARES y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**099**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se librará mandamiento de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que la demandante optó por cobrar la cláusula penal, regulada por los artículos 1592 y siguientes del Código Civil, la cual tiene una finalidad idéntica a los intereses moratorios que consiste en sancionar al deudor que incumple el pago, y constituye una estimación anticipada de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Mónica Maribel Jaramillo Ángel y en contra de Patricia Liliana Pérez Valladares, Valentina Aristizabal Pérez Y Jacobo Sanint Aristizabal por las siguientes sumas de dinero:

1. $4.800.000 por concepto de meses de cánones de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, discriminados de la siguiente manera:

Mes Fecha de Exigibilidad	Valor Canon de Arrendamiento
may-21	$4.800.000
TOTAL	**$4.800.000**

2. $12.000.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Gómez actúa en causa propia.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIANA MILENA CASTELLANOS SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**100**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Diana Milena Castellanos Sánchez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré sin número del 11 de Septiembre de 2018.

Pagare sin número del 11 de Septiembre de 2018:

a. $51.713.114 m/cte., por el valor total de la obligación.
b. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2022, sobre la suma de $49.938.471, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado Eduardo García Chacón identificado con cédula de ciudadanía 79.781.349 y portador de la tarjeta profesional 102.688 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

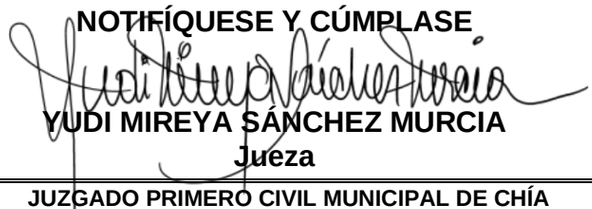

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUEBLITO P.H
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÉLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**101**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL PUEBLITO P.H y en contra de Ramírez Vélez Carlos Arturo, por las siguientes sumas de dinero:

a. $2.922.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero de 2013 a febrero de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Enero	2013	$19.300
Febrero	2013	$19.300
Marzo	2013	$19.300
Abril	2013	$19.300
Mayo	2013	$19.300
Junio	2013	$19.300
Julio	2013	$19.300
Agosto	2013	$19.300
Septiembre	2013	$19.300
Octubre	2013	$19.300
Noviembre	2013	$19.300
Diciembre	2013	$19.300
Enero	2014	$22.200
Febrero	2014	$22.200
Marzo	2014	$22.200
Abril	2014	$22.200
Mayo	2014	$22.200
Junio	2014	$22.200
Julio	2014	$22.200
Agosto	2014	$22.200
Septiembre	2014	$22.200

Octubre	2014	$22.200
Noviembre	2014	$22.200
Diciembre	2014	$22.200
Enero	2015	$23.800
Febrero	2015	$23.800
Marzo	2015	$23.800
Abril	2015	$23.800
Mayo	2015	$23.800
Junio	2015	$23.800
Julio	2015	$23.800
Agosto	2015	$23.800
Septiembre	2015	$23.800
Octubre	2015	$23.800
Noviembre	2015	$23.800
Diciembre	2015	$23.800
Enero	2016	$25.000
Febrero	2016	$25.000
Marzo	2016	$25.000
Abril	2016	$25.000
Mayo	2016	$25.000
Junio	2016	$25.000
Julio	2016	$25.000
Agosto	2016	$25.000
Septiembre	2016	$25.000
Octubre	2016	$25.000
Noviembre	2016	$25.000
Diciembre	2016	$25.000
Enero	2017	$26.700
Febrero	2017	$26.700
Marzo	2017	$26.700
Abril	2017	$26.700
Mayo	2017	$26.700
Junio	2017	$26.700
Julio	2017	$26.700
Agosto	2017	$26.700
Septiembre	2017	$26.700
Octubre	2017	$26.700
Noviembre	2017	$26.700
Diciembre	2017	$26.700
Enero	2018	$27.000
Febrero	2018	$27.000
Marzo	2018	$27.000
Abril	2018	$27.000
Mayo	2018	$27.000
Junio	2018	$27.000

Julio	2018	$27.000
Agosto	2018	$27.000
Septiembre	2018	$27.000
Octubre	2018	$27.000
Noviembre	2018	$27.000
Diciembre	2018	$27.000
Enero	2019	$27.000
Febrero	2019	$27.000
Marzo	2019	$29.000
Abril	2019	$29.000
Mayo	2019	$29.000
Junio	2019	$29.000
Julio	2019	$29.000
Agosto	2019	$29.000
Septiembre	2019	$29.000
Octubre	2019	$29.000
Noviembre	2019	$29.000
Diciembre	2019	$29.000
Enero	2020	$29.000
Febrero	2020	$29.000
Marzo	2020	$33.000
Abril	2020	$33.000
Mayo	2020	$33.000
Junio	2020	$33.000
Julio	2020	$33.000
Agosto	2020	$33.000
Septiembre	2020	$33.000
Octubre	2020	$33.000
Noviembre	2020	$33.000
Diciembre	2020	$33.000
Enero	2021	$33.000
Febrero	2021	$33.000
Marzo	2021	$33.000
Abril	2021	$33.000
Mayo	2021	$33.000
Junio	2021	$33.000
Julio	2021	$33.000
Agosto	2021	$33.000
Septiembre	2021	$33.000
Octubre	2021	$33.000
Noviembre	2021	$33.000
Diciembre	2021	$33.000
Enero	2022	$33.000
Febrero	2022	$33.000
TOTAL		**$2.922.000**

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás conceptos que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Diana María Barrera De González identificada con cédula de ciudadanía 41.723.288 y portadora de la tarjeta profesional No. 92.584 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

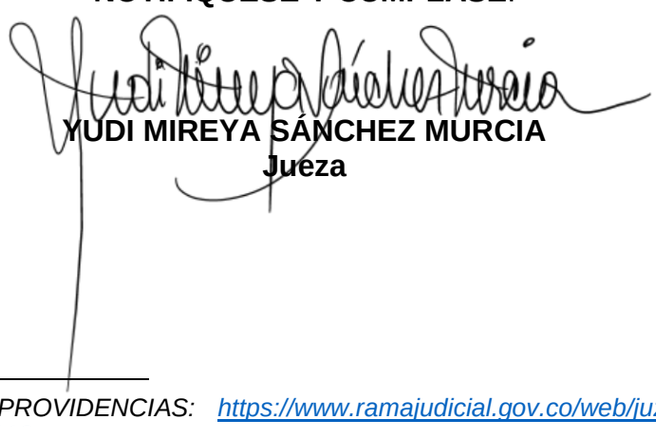

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-101 libra mandamiento

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	HUGO JULIAN FIERRO CORREDOR
DEMANDADO:	FITNESS 24 SEVEN COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**102**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
c. Allegue el contrato enunciado en el numeral 1 de los hechos, con el cual tiene vinculación con la demandada.
d. Allegue copia de la historia clínica o informe del médico tratante en el cual se estipulen sus condiciones especiales de salud con el respectivo tratamiento, conforme indica en el numeral 2 del acápite de los hechos.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-102

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS – INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE:	DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO
CONVOCADO:	CARLOS EDUARDO RICO
RADICACIÓN No:	25175400300120211101600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora frente a la exhibición de los formularios de renta presentadas ante la DIAN para los años 2019 a 2020, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".*[1]

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[2]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo

[1] T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la ***información privada***, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[3] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos, se procede a admitir la exhibición de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN para los periodos de los años 2019 a 2020.

Ahora bien, frente a la solicitud de designar traductor para la correcta participación del demandado, el despacho accederá al pedimento para lo cual lo designará a costa del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitado por Diego Alexander Carrillo Guerrero.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte convocada, señor **Carlos Eduardo Rico** en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Andrea Liliana Gómez Hernández identificada con cédula de ciudadanía 52.265.333 y portadora de la tarjeta profesional 99.850 para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Cuarto. Designar de la lista de auxiliares de la justicia a los intérpretes del idioma inglés-castellano, que se relacionan a continuación:

Cédula – Nit	Nombres y Apellidos	Dirección	Teléfono
52463047	Yohana María Heredia Almonacid	Avenida Caracas # 13 - 80	5461600

[3] En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

9000323516-1	AS TRADUCCIONES S.A.S	Calle 105 # 15 - 53	6233301
51608743	Carmen Elisa García Méndez	Calle 12B # 09 - 20 Oficina 314	3192027365

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Por Secretaria, procédase a remitir los correspondientes oficios. Déjese las constancias.

Quinto. Una vez se notifique el correspondiente intérprete, por Secretaría Ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia.

Sexto. Los honorarios del auxiliar de la justicia designado se fijaran en auto aparte, una vez transcurrida la audiencia, conforme indica el numeral 3 del artículo 27 del acuerdo No PSAA15-10448 y estarán a cargo de la parte interesada en el presente asunto.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[4]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[4] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	GINA CLEMENCIA LOZANO PIOVANO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200026**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de retiro de la solicitud de aprehensión y entrega.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

L.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 20** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	ISABEL CRISTINA GOMEZ CUELLAR
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**086**00

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó solicitud de retiro de la solicitud, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

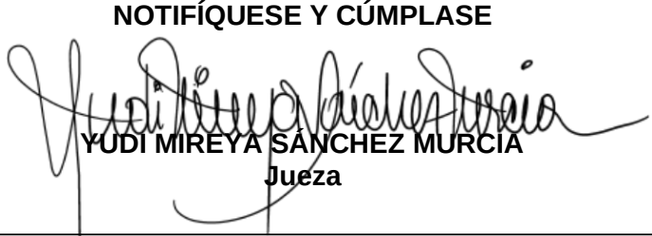

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	LAURA CAMILA GARCÍA OROZCO
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**096**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Determine con precisión cuál es el domicilio de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas identificado con cédula de ciudadanía 79.555.794 y portador de la tarjeta profesional 83.417 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 020** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **22 de abril de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/